

ÍNDICE**Pág.****CÓRDOBA**

Resolución Normativa D.G.R. 137/14

2

Resolución Normativa D.G.R. 136/14

3

Decreto 1.151/14

4

MENDOZA

Resolución General A.T.M. 92/14

10

CATAMARCA

Resolución General A.G.R. 47/14

10

CÓRDOBA

RESOLUCION NORMATIVA D.G.R. 137/14

Córdoba, 23 de octubre de 2014

B.O.: 27/10/14 (Cba.)

Vigencia: 27/10/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. [Dto. 707/02](#). Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Devolución de las recaudaciones indebidas. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 472 por el siguiente:

“Artículo 472 – Cuando el agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida por operaciones excluidas por las normas vigentes, o devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas procederá a efectuar la restitución, a sus titulares, de los importes erróneos o indebidamente recaudados –al haber sido incluidos en el padrón de contribuyentes pasibles de recaudaciones por incumplimientos y/o errores imputables a los mismos–, reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Quando el agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El agente recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito”.

II. Sustituir el art. 473 por el siguiente:

“Artículo 473 – Establecer que esta Dirección podrá disponer realizar la devolución de los saldos a favor –generados por las recaudaciones bancarias sufridas por los contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior– a través de las entidades financieras que realizaron la recaudación, en la cantidad de meses que el contribuyente dejó acumular dicho saldo”.

III. Incorporar a continuación del art. 474, el siguiente título y artículo:

“Devoluciones –no efectuadas por SIRCREB– de recaudaciones indebidas

Artículo 474.1 – En caso de que los saldos a favor se encuentren exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos como pago a cuenta de dicho gravamen, y/o las cuentas bancarias en las que se recaudó se encuentren cerradas y/o inactivas, la devolución de dichos saldos se realizará a través de los circuitos administrativos previstos en el art. 117 y ss. del Código Tributario ‘Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 136/14

Córdoba, 22 de octubre de 2014

B.O.: 27/10/14 (Cba.)

Vigencia: 1/11/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de recaudación. Traslado hacia la provincia de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados. Pago a cuenta. [Dto. 906/14](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 358.5 y su título por el siguiente:

“Liquidación e importe a depositar

Artículo 358.5 – Los pagos a cuenta previstos por el Dto. 906/14 se determinarán sobre el total de la carga que tenga como destino a la provincia de Córdoba aplicando los valores fijados en la Res. S.I.P. 18/14, según el tipo de producto o subproducto que se trate. A fin de realizar el depósito del pago a cuenta previsto por el decreto citado en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable deberá ingresar con Clave Fiscal al sitio web de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar– seleccionando el trámite ‘Pago a cuenta producto pecuario Dto. 906/14’ de la opción ‘Iniciar trámite’ del apartado ‘Mis trámites’. Una vez ingresados los datos de los sujetos intervinientes y seleccionados los conceptos a depositar, el contribuyente deberá emitir el ‘F. 335 de liquidación, Rev. vigente’ ‘Pago a cuenta de I.S.I.B. productos pecuarios Dto. 906/14’ e ingresarlo según se determina en el artículo siguiente y a través de los medios de pago autorizados”.

II. Sustituir el art. 358.8 por el siguiente:

“Artículo 358.8 – El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor y/o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del ingreso total del pago a cuenta establecido por el Régimen Especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos. Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen por faltas a los deberes formales y/o materiales previstas en el Código Tributario provincial. El cumplimiento de alguna de las partes libera de la obligación precitada al resto de los sujetos alcanzados”.

Art. 2 – La presente resolución regirá a partir del 1 de noviembre de 2014.

Art. 3 – De forma.

DECRETO 1.151/14
Córdoba, 27 de octubre de 2014
B.O.: 29/10/14 (Ctes.)
Vigencia: 1/11/14

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas al 31/10/14.

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos al día 31 de octubre de 2014, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Ámbito de aplicación

Art. 2 – Los contribuyentes y/o responsables podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el día 30 de noviembre de 2014, según el alcance previsto en el artículo anterior para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Impuesto inmobiliario.
- c) Impuesto de sellos.
- d) Impuesto a la propiedad automotor.
- e) Tasas retributivas de servicios, excepto tasa de justicia.
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- h) Multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados.
- i) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados. Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios –de corresponder–, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente decreto.

Art. 3 – Exclúyense del presente régimen de facilidades:

- a) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que, habiendo practicado las mismas, no las hubiesen ingresadas al Fisco.
- b) Los importes derivados de la tasa vial provincial –Ley 10.081 y sus normas complementarias–, excepto la multa prevista en el inc. i) del art. 2 del presente decreto.
- c) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

Art. 4 – La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

Perfeccionamiento de los planes

Art. 5 – Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago del anticipo cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el organismo competente. Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión. La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

De las cuotas y condiciones de los planes de facilidades

Art. 6 – Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta la cantidad de cuotas que se dispone a continuación:

1. Obligaciones vencidas desde el 1 de enero y hasta el 31 de octubre de 2014: hasta doce cuotas.
2. Obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 2013: hasta treinta y seis cuotas.
3. Multas firmes de la Policía Caminera al 30 de junio de 2014 en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial: hasta doce cuotas.

Será requisito para el acogimiento al presente régimen tener presentadas todas las declaraciones juradas vencidas al momento de la solicitud.

En caso de optar el contribuyente y/o responsable por cancelar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, se establece en el artículo siguiente, según la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y, a partir de la segunda cuota, estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota/anticipo se producirá a los siete días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá los días 20, a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Art. 7 – Para la determinación del importe de los intereses y recargos previstos por los arts. 100 y 101 del Código Tributario provincial –Ley 6006, t.o. en 2012, y sus modificatorias– serán de aplicación, por todo el período de la mora, los porcentajes de reducción que se detallan en los apartados siguientes. Asimismo, se establece a continuación la proporción de anticipo que deberá ingresarse como primera cuota del plan y la correspondiente tasa de financiación aplicable al plan:

1. Obligaciones vencidas desde el 1 de enero y hasta el 31 de octubre de 2014, excepto las definidas en el pto. 3 siguiente:

Condiciones de Pago	% Reducción	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
Pago de Contado	50%		
Plan de facilidades hasta seis (6) cuotas	0%	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	1,50%
Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas		Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada	

2. Obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 2013, excepto las definidas en el pto. 3 siguiente:

Condiciones de Pago	% Reducción	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
Pago de Contado	70%		
Plan de facilidades hasta seis (6) cuotas	50%	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	0,50%
Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas	30%	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	1,00%
Plan de facilidades desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas	10%	Diez por Ciento (10%) de la deuda consolidada	1,50%
Plan de facilidades desde veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) cuotas	-	Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada	2,00%

3. Las multas firmes de la Policía Caminera, al 30 de junio de 2014, en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial:

Condiciones de Pago	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
Plan de facilidades hasta seis (6) cuotas	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	1,50%
Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas	Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada	

Art. 8 – El importe a ingresar por cada cuota del plan de facilidades de pago no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$ 200).

Condiciones de los planes

Art. 9 – El plan de pagos que se acuerde deberá segregar, de corresponder, la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

Art. 10 – La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago, conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el art. 214 del Código Tributario vigente (cese de actividades o transferencia del fondo de comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Del rechazo

Art. 11 – Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente decreto, se considerarán como no efectuadas. En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los arts. 98 y 103 del Código Tributario –Ley 6.006, t.o. 2012, y sus modificatorias–, según corresponda.

De la caducidad

Art. 12 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas o no, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la caducidad, implicará la pérdida de los beneficios previstos en el presente decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigible las mismas

previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas. Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los arts. 98 y 103 del Código Tributario –Ley 6.006, t.o. en 2012, y sus modificatorias–, según corresponda.

Deudas en gestión judicial

Art. 13 – La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 9.459.

Art. 14 – El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización

Art. 15 – Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, que regularicen las diferencias derivadas de los citados procesos en el marco del presente decreto, gozarán adicionalmente del beneficio de reducción de multas establecido en el inc. a) del art. 20 del Dto. 1356/10 y sus modificatorios. Los contribuyentes y/o responsables que al día de publicación del presente decreto hubieren sido notificados de la resolución determinativa y/o la que imponga sanciones y en ambos casos no se encontraren firmes a dicha fecha, podrán, excepcionalmente y hasta el vencimiento del plazo previsto para el acogimiento a las disposiciones del presente decreto, gozar del beneficio de reducción de la sanción en la proporción prevista en el pto. b) del art. 20 del Dto. 1.356/10. A todos los efectos deberán cumplimentar los requisitos dispuestos por el mencionado decreto y sus normas complementarias.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

Disposiciones generales

Art. 16 – Los planes de facilidades de pago vigentes al momento de la solicitud de acogimiento al presente régimen, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones precedentes. No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de este decreto.

Las deudas por planes de facilidades de pago incluidas en el presente régimen, respecto de los cuales haya operado la caducidad, podrán refinanciarse en el marco del Dto. 1.356/10, en tanto se verifique para el nuevo plan el cumplimiento de las condiciones, requisitos y/o limitaciones que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas.

Art. 17 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado devengará, por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Art. 18 – El contribuyente y/o responsable podrá solicitar, cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

Art. 19 – Facúltase al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente decreto se establece y, en especial, a modificar las fechas dispuestas en los arts. 1 y 2 precedentes y, de corresponder, los beneficios establecidos por el art. 7 de esta norma.

Art. 20 – Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a modificar las tasas de interés de financiación de acuerdo con los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Art. 21 – Facúltase a la Dirección General de Rentas, así como también a aquellos organismos dependientes del Estado provincial que tengan a su cargo la recaudación de tasas retributivas de servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 22 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2014.

Art. 23 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Finanzas y el señor fiscal de Estado.

Art. 24 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 92/14

Mendoza, 21 de octubre de 2014

B.O.: 27/10/14 (Mza.)

Vigencia: 27/10/14

Provincia de Mendoza. Impuesto de sellos. Agentes de retención. Declaraciones juradas del mes de setiembre de 2014. Se tienen por presentadas en término hasta el 20/10/14.

Art. 1 – Téngase por presentadas en término las declaraciones juradas correspondientes al mes de setiembre de 2014, de los agentes de retención del impuesto de sellos, efectuadas hasta el día 20 de octubre de 2014.

Art. 2 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 47/14

S.F. del Valle de Catamarca, 28 de octubre de 2014

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Presentación y pago de declaraciones juradas a través de Internet. Sistema Ingresos Brutos Catamarca Web - SIBCATWeb. Deficiencias en el cálculo de la alícuota reducida de la [Ley 5.024](#) de política impositiva diferencial para micro, pequeñas y medianas empresas. Períodos mayo, junio y julio de 2014. Ajustes técnicos. Cancelación de saldos a favor del Fisco.

Art. 1 – Disponer a través del Departamento Organización y Sistemas la implementación de los ajustes técnicos pertinentes, a los fines de adecuar las cuentas corrientes fiscales como consecuencia de los débitos y créditos generados por aplicación del beneficio de la Ley 5.024, art. 10, en el impuesto sobre los ingresos brutos, de los contribuyentes que presentaron sus declaraciones juradas mediante el Sistema Ingresos Brutos Catamarca Web –SIBCATWeb– (versión 1.1.14), por los anticipos mayo, junio y julio del período fiscal 2014, con las novedades que son objeto del presente acto administrativo.

Art. 2 – Los ajustes técnicos que realizará el Departamento Organización y Sistemas tendrán vigencia hasta el 28 de noviembre de 2014, respecto de las imputaciones de créditos y débitos, así como también los pagos que deban formular los contribuyentes con saldos a favor del Fisco.

Art. 3 – El Departamento Ingresos Brutos deberá emitir las correspondientes liquidaciones de deuda de los saldos a favor del Fisco por los débitos generados, las que se deberán cancelar hasta el 28 de noviembre de 2014, inclusive.

Art. 4 – Aprobar las planillas que forman parte de esta resolución como Anexo I - “Débitos” y Anexo II - “Créditos”.

Art. 5 – De forma.